JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

A través de memorial allegado por el abogado JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, el 21 de enero de la presente anualidad, se solicita revisión y corrección del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por cuanto, se cometió un error al indicar que la parte demandada guardó silencio, pues a través de correo electrónico se dio respuesta a la demanda emitiéndose por el Juzgado acuse de recibo, del cual aporta evidencia.

Al revisar el expediente se tiene que, mediante el señalado proveído, este Despacho convocó a audiencia dentro del presente asunto, decretando las pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes, señalando que la parte demandada guardó silencio dentro del término legal.

Examinado detenidamente el buzón del correo institucional del Juzgado, se estableció que el día 26 de julio de 2021, a las diez y treinta y nueve minutos de la noche (10:39 p.m.), ingresó mensaje que contiene como archivo adjunto un memorial y anexos con los que el doctor GUTIERREZ MATEUS, contesta la demanda en virtud del poder conferido por el señor ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS. Es pertinente aclarar que, en consideración a la hora de ingreso del mensaje, se tiene por recibido en el Juzgado a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día veintisiete (27) del mismo mes.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a la evidencia allegada por la señora apoderada de la actora, la notificación personal se efectuó con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 9 de julio de 2021, se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, por lo que el término de ley para contestar en este caso se contabiliza del 14 al 28 de julio del citado año, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que la contestación de la demanda se allegó dentro de la oportunidad legal, sin que el Juzgado se percatara de ello y en consecuencia no la tuvo en cuenta al momento de emitir decisión sobre las pruebas, ni se reconoció personería al abogado del extremo pasivo, haciéndose necesario corregir la actuación errada, teniendo en cuenta los pronunciamientos de las Altas Corporaciones, entre ellos la sentencia T-1274 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la irrevocabilidad de los autos, según la cual aquellos en que se tome una decisión manifiestamente indebida no atan al juez ni a las partes; se procederá a dejar sin efectos el proveído de fecha 6 de diciembre de 2021 en lo referente al decreto de pruebas pedidas por la parte demandada, disponiendo en su lugar:

- Reconocer valor probatorio conforme a la ley, a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Escaneado con CamScanner

- Recíbase testimonio a los señores EUGENIO MONGUI ESTUPIÑAN y ROSA EMILIA VARGAS MARTINEZ, quienes deben comparece a la audiencia programada para el 22 de febrero de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

  El interrogatorio de parte a la demandante, fue decretado oficiosamente por el Despacho.

Téngase al doctor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, como apoderado judicial del demandado ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Los demás puntos resueltos en el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

IMH

Escaneado con CamScanner